



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500240531



Bogotá, 14/04/2016

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA  
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 13 PUENTE PIEDRA  
MADRID - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **10594 de 14/04/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

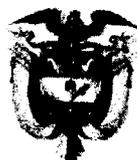
Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010594 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767** contra la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1075 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", el cual dispone "*(...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)*".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) **Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"  
Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

**"ARTÍCULO 40.** *Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767** contra la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015.

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **347595** de fecha **26 de febrero de 2013** impuesto al vehículo de placas **SER-541** por haber transgredido el código de infracción número **587** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **30122** del 17 de Diciembre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)". Dicho acto administrativo fue notificado Personalmente del 03 de Febrero de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su apoderado judicial mediante radicado No. **2015-560-012331-2** del 16 de Febrero del 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **587**. Esta Resolución fue notificada por Personalmente el 03 de Agosto del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-058444-2** del 11 de Agosto del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado judicial de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Sustenta que el acto administrativo es violatorio del principio de legalidad y debido proceso, considerando que se está omitiendo el principio de tipicidad con el cual constituye conductas sancionables administrativamente, con relación a normas que no tiene ningún tipo de alcance interpretativo o de analogía.
2. Considera que la resolución se ocupa de reglamentar el formato para el informe único de infracciones de transporte que trata el artículo 54 del Decreto 3366, y sostiene que no tiene otro alcance que el de hacer una codificación que de acuerdo al artículo 1 y en lo que refiere a la decisión adoptada en la providencia objeto de la impugnación con el subtítulo infracciones por la cuales procede la inmovilización.
3. Refiere que de conformidad al artículo 48 del Decreto 3366 del 2003, solo hace referente a la reglamentación de las causales de inmovilización, reiterando que

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767** contra la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015.*

la ley no se ha ocupado en establecer la descripción completa de las conductas constitutivas de infracciones de transporte, lo que considera que es una arbitrariedad la imposición de infracciones.

4. Refiere que las decisiones adoptadas con base al Decreto 3366 del 2003 fue dictado por el ejecutivo sin competencia para tal fin, a lo cual requiere que la revocatoria de dicho acto.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767** contra la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

En cuanto a la Empresa hace alusión que prestaba un servicio autorizado al momento de los hechos, la Delegada encuentra dentro de un análisis minucioso que se realizó nuevamente al Informe Único de Infracciones de Transporte N° **347595** del 26 de Febrero de 2013, encuentra que el vehículo de placas **SER-541** se encontraba prestando el servicio de transporte público con extracto de contrato vencido, en tanto se puede establecer que la Empresa sancionada se encuentra habilitada exclusivamente para el Servicio especial mediante Resolución **5024** del 09 de Noviembre del 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, es decir que el vehículo no portaba los documentos que sustentan el servicio autorizado, tales como el extracto de contrato vigente y tarjeta de operación actualizada de Servicio especial, es decir que la Empresa se encontraba prestando un servicio no autorizado y en otra modalidad.

Dentro del escrito del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa sancionada hace alusión que no encuentra claridad respecto a la infracción de transporte a la cual incurrió; vale decir que la conducta que se endilga en el Informe Único de Infracciones de transporte, es prestar un servicio no autorizado, debido a que porta documentos que no corresponden a la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es Imputable la Obligatoriedad de portar en debida forma dicho documento, ya que los

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767** contra la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015.

documentos que se requieren para la prestación del servicio especial se rigen de conformidad a lo siguiente :

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)*

Por competencia del **Decreto 174 de 2001** que regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema del Extracto del Contrato dice:

**ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO.** Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el Representante Legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre debe portar el extracto de contrato actualizado, vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición.

Si bien es cierto la empresa de transporte debe ejercer control sobre cada uno de los vehículos que prestan este importante servicio, verificando que cumplan y porten cada uno de los documentos requeridos por la Ley, entre estos se encuentra portar el Extracto de Contrato vigente y bien diligenciado.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 010594 DEL 14 ABR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. 8300881767 contra la Resolución No. 13394 del 17 de Julio del 2015.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)*”.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehiculos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

De la cita anterior, es claro que deben prestarse los servicios de acuerdo a los servicios autorizados por la ley mediante de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éstos, genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

A su vez, el simple hecho de que la empresa diga que no es responsable sobre los cargos formulados no es prueba suficiente para desvirtuar la falta, toda vez que debió la empresa investigada allegar prueba en la que conste cuales son los programas, planes, estrategias etc., que indique el respectivo control para que los conductores, propietario, tenedores, presten un eficiente servicio en cumplimiento a la norma establecida.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó acabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presento el mismo a la autoridad de tránsito.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767** contra la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015.

Es de destacar que el principio de tipicidad de conformidad a la interpretación que hace la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-099 de 2003**, predica que: "(...) El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)"

Es decir que a la empresa se le impuso una sanción administrativa producto de la omisión del deber legal de salvaguardar la normatividad de transporte, ya que el sector de transporte tiene como finalidad la Seguridad de las personas como prioridad del sistema; en consecuencia como bien se sabe existe normas especiales que regula las infracciones de transporte, para el caso puntual hay una codificación que es la que determina de forma directa las conductas que permite al fallador fijar la violación al ordenamiento jurídico, es decir que de conformidad a la Resolución 10800 de 2003 que es la que reglamenta el Decreto 3366 de 2003, el vehículo al momento de los hechos se encontraba sin la documentación requerida para la prestación del servicio público, dejando en evidencia la falta de diligencia de la empresa de transporte, en la vigilancia y control de los vehículos afiliados a su parque automotor.

En ese orden el Consejo de Estado ha interpretado que "la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336. "[...] tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha sanción la hace extensiva o la circunscribe a todas esas faltas que no tengan señalada una sanción distinta o específica. Por eso, además, es una norma que ha de integrarse con otras, según lo precisó la Sala en sentencia de 3 de mayo de 2007". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (13 de Octubre del 2011) Sentencia 2005-00206-01. [M.P. BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRÍGUEZ]

En concordancia con lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario precisar que las conductas al encontrarse previamente tipificadas y configurándose la infracción, la Superintendencia de puertos y transporte en cumplimiento de una función constitucional debe proceder analizar los medios probatorios y proceder a sancionar de conformidad a las reglas generales del régimen sancionatorio administrativo.

En lo que refiere al punto de la falta de motivación del acto administrativo que argumenta la empresa sancionada, la Delgada tiene como fundamento la interpretación exegética de la jurisprudencia Constitucional y Administrativa, que instruye:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. 8300881767 contra la Resolución No. 13394 del 17 de Julio del 2015.

"(...) En Sentencia de unificación SU-250 de 1998, la H.Corte Constitucional la Sala Plena, ha señalando que el deber de motivación es la mejor forma de distinguir lo discrecional de lo arbitrario y se fundamenta directamente en preceptos de orden constitucional como:

- a. La Cláusula de Estado de Derecho, la sujeción a la legalidad de los poderes públicos y la prescripción de la arbitrariedad (Art.1 C.Pol), así mismo, agrega como ya lo había dicho en ocasión anterior (Sentencia C-371-99, sobre el artículo 35 C.C.A derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 que refiere en su artículo 35 "(...) contribuir a la pronta adopción de decisiones(...)"), que la motivación del acto administrativo, permite información al juez para ejercer el control jurídico de los actos y así constatar si éste se ajusta al ordenamiento jurídico y corresponde a los fines señalados en el mismo;
- b. La garantía al Derecho de Contradicción y Defensa, como componente del debido proceso (Art.29 C.Pol), en este sentido la motivación del acto administrativo permite el derecho de defensa de los particulares (Sentencia C-279-07);
- c. Garantiza el Principio Democrático (Arts. 123 y 209 C.Pol), en la medida que da cuenta al administrado de las razones por las que ha obrado en determinado sentido la administración (Sentencia C-525-95); d.) El Principio de Publicidad (Art.209 C.Pol), como condición esencial del funcionamiento de la democracia y el Estado de Derecho (sentencias C-054-96, C-038-96, C-646-06). Finalmente, señala que la regla general es la motivación de las decisiones, y solo de manera excepcional se permite la adopción de decisiones discrecionales, discrecionalidad que no es absoluta sino relativa (sentencia C-734-00), en tanto siempre deberán apreciarse las circunstancias de hecho. Así todas las decisiones, regladas y discrecionales, deben ser ajustadas a los fines de la norma y deben guardar proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa.

Como se ha advertido en reiteradas ocasiones la empresa ejerció el derecho de defensa y tampoco apuro medios probatorios, es decir que de conformidad a la presunción de autenticidad que goza los documentos públicos, como lo es el Informe Único de Infracciones de transporte, tomo rigor lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En consecuencia el acto administrativo de apertura y posterior fallo de investigación gozan de forma plena el principio de legalidad, ya que de conformidad a lo manifestado por el Consejo de Estado la administración cumple cabalmente con los requerimientos de la motivación del acto administrativo, tuvo en cuenta los hechos acaecidos en la fecha impuesta del Informe Único de Infracciones de transporte, que estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa y los hechos efectivamente existieron y se basa en una realidad y en consecuencia el Despacho adopto una decisión.

Es de resaltar que el acto administrativo que impone sanción administrativa producto de las infracciones de transporte tiene plena validez jurídica, ya que proviene de autoridad competente, siguiendo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez se da plena aplicación del criterio expuesto por el tratadista *BREWER-CARÍAS* lo plantea en igual sentido, pues sostiene que "La validez de un acto administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho...". Es así que dicho acto produce efectos jurídicos debido a la inclusión directa del principio de legalidad, es decir que cumple a cabalidad con los preceptos constitucionales y legales.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767** contra la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015.

Los requisitos que debe contener el acto administrativo para permitir que adquiera toda la dimensión que le ha sido reconocida por el derecho público. Razón tiene la doctrina cuando señala:

*"...La eficacia es la aptitud que adquiere el Acto Administrativo para que legitime toda actividad formal o práctica, sea por parte de quien lo expidió o del interesado o beneficiado por él, para su cumplimiento. Esa aptitud resulta de una serie de condiciones o supuestos inherentes y posteriores a su nacimiento, tales como la presunción de legalidad o de legitimidad, la publicidad y la firmeza del mismo. En virtud de tales requisitos el acto administrativo adquiere toda su potencialidad y capacidad de servir o cumplir las distintas facetas de su utilidad y función dentro del quehacer del Estado, de su carácter de medio para la realización de los cometidos del Estado..."* (BERROCAL, 2009)".

En conclusión por medio de la actuación administrativa se materializa los fines esenciales estatales, respetando y garantizando los derechos fundamentales del administrado, teniendo en consideración los deberes y obligaciones de las autoridades, que tiene como objeto imprimir un impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que debe adelantar, ejecutando el componente del debido proceso.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **13394** del 17 de Julio del 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767**, en su domicilio principal en la ciudad de **MADRID / CUNDINAMARCA EN LA DIRECCIÓN KM. 13 VEREDA PTE. PIEDRA AUTP. MEDELLIN TELEFONO 918247480** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

0 1 0 5 9 4 1 4 ABR 2016

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA. TURISSABANA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8300881767** contra la Resolución No. **13394** del 17 de Julio del 2015.*

para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., 0 1 0 5 9 4 1 4 ABR 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Yisel López - Abogada Grupo de Investigaciones IUIT  
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
C:\User\yisellopez\Desktop\BACKUP YISELLOPEZ\yisellopez\Documents\RECURSOS\RECURSOS\REPOSICIÓN\RR. IUIT 347896 TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA..docx

[Inicio](#) [Consultas](#) [Ventanas](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE LA SABANA LTDA.</b>
Forma	TURISSABANA LTDA
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000026225
Identificación	NIT 830088176 - 7
Último Año Renovado	2016
Número de Matrícula	20020425
Número de Vigencia	20510612
Estado de la matrícula	ACTIVA
Forma de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Valor Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	1096308893,00
Empleados	20,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

01.21.01 Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Oficina Comercial	MADRID / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AUT. MEDELLIN KM 13 VDA PUENTE PIEDRA
Teléfono Comercial	3224271268
Dirección Fiscal	MADRID / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AUT. MEDELLIN KM 13 VDA PUENTE PIEDRA
Teléfono Fiscal	3224271268
Correo Electrónico	turissabanaltda@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

4/7/2016

Detalle Registro Mercantil

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502  
Bogotá, Colombia



472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
Código Postal: 01 8000 11  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
In solidum

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN555137364CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES ESPECIALES  
TURISTICOS DE LA SABANA  
Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN  
KILOMETRO 13 PUENTE PIEDRA

Ciudad: MADRID

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

15/04/2016 16:06:03

No. Transporte de carga UNOTR01 del 20/05/2001  
No. UC Rec. Mensajes Express UNISRE7 del 09/18/2001



Superintendencia de Puertos y Transportes  
República de Colombia  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS  
DE LA SABANA LTDA  
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 13  
PUENTE PIEDRA  
MADRID - CUNDINAMARCA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rebuzado	No Es clausurado
		Cancelado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Dirección Emisora		Fecha 1	
No hay sede		Fecha 2	
Fecha 1: 30/4/16	Nombre del distribuidor		
Nombre del distribuidor: Cristian Pacheco	Nombre del distribuidor		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
Por la fecha			